En Buenos Aires, a los días del mes de de 2019, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal dictó dos pronunciamientos que son apelados por la firma actora.

i. En el primero rechazó el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y de prescripción de la potestad sancionadora y tributaria con sustento en que:

a. la firma actora señala que "fue recién con la notificación de la corrida de vista cuando tomó conocimiento del sumario instruido, habiendo pasado diez años del presunto incumplimiento encontrándose por tanto viciado el referido acto por no cumplir con los principios del debido proceso y el derecho de defensa".

b. De las actuaciones administrativas surge que efectuó diversas presentaciones con carácter previo a tomar vista de las actuaciones. Esta circunstancia es contradictoria con el planteo defensivo anteriormente señalado.

c. La queja relativa a que el acto de apertura del sumario no contenía una liquidación de los tributos no puede admitirse ya que para su confección era necesaria la producción de diversos informes "en cumplimiento de lo dispuesto en el cuestionado acto".

d. Las normas aduaneras otorgan efecto suspensivo al mero dictado de la decisión de apertura del sumario aduanero por lo que no se encuentra prescripta la potestad del Fisco Nacional de imponer penas o exigir el pago de tributos.

Impuso las costas cargo de la firma actora.

ii. En el segundo de ellos confirmó la resolución DE PRLA 325/2010 que aplicó una multa de $8.848,96, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, e intimó a pagar la suma de $8.848,96 más el CER y de $4.930,66 sin el CER, con intereses.

La revocó en relación con el derecho adicional y el pago del CER sobre las percepciones.

Distribuyó las costas "conforme a los respectivos vencimientos".

Para decidir de ese modo sostuvo que:

a. La firma actora dice haber cancelado en tiempo y forma la totalidad de la mercadería ingresada en forma temporaria por medio de la exportación documentada en el PE 00 001 EC03 000747. Sin embargo la "posición arancelaria declarada y la descripción de la mercadería en el permiso de embarque no coinciden con la posición y mercadería autorizada por el CTC.

b. Configurado el hecho generador de la obligación tributaria cabe señalar que, por aplicación del precedente de la Corte Suprema *"Frisher SRL"*, no corresponde exigir el derecho adicional establecido en el decreto 1439/96.

c. Debe convalidarse la aplicación del CER "excepto sobre las percepciones de IVA adicional y de ganancias" en los que dicho coeficiente no debe ser aplicado.

d. Los intereses deben aplicarse según lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero "desde el vencimiento del plazo de diez días computados a partir del 11/01/2010 hasta la fecha de su efectivo pago".

Impuso las costas según los respectivos vencimientos.

II. La firma actora apeló esas decisiones (fs. 84 y fs. 128) y en un único escrito expresó sus agravios (fs. 137/153) que fueron replicados (fs. 160/168).

Ofrece los siguientes argumentos:

i. El auto de apertura del sumario administrativo no contempla los requisitos del artículo 1094 del Código Aduanero y no fue

notificado por lo que tomó conocimiento "recién cuando se corrió vista para la defensa, años después y cuando la acción había prescripto".

ii. Como dicho acto no fue notificado por el servicio aduanero no tuvo la aptitud de suspender ni interrumpir el curso de la prescripción.

iii. La mercadería fue reexportada por medio del permiso de embarque nº 0001 EC03 000747 A. El Tribunal Fiscal no puede imponerle que "acompañe el original de dicho documento, cuando a la fecha que se corrió vista para la defensa en sede aduanera habían transcurrido diez años desde el presunto hecho infractor".

iv. No corresponde aplicar el CER puesto que la pretensión tributaria se encuentra expresada en pesos y no en dólares estadounidenses.

III. Los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo del planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y de prescripción no pueden ser admitidos.

Ello es así en la medida en que la recurrente no se hace cargo del argumento central expuesto por el Tribunal Fiscal que consistió, como surge de la reseña, en que no era cierto que la firma actora haya tomado conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador con la notificación del auto de vista del sumario ya que con anterioridad había intervenido en diversas ocasiones (ver fs. 11, 29 y 33/35 de las actuaciones administrativas).

Tampoco cuestiona, específicamente, que en la sentencia apelada se haya invocado el precedente *"Wonderland"*, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de la eficacia interruptiva que tiene el dictado del acto de apertura del sumario.

Corresponde, pues, desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento de fs. 65/70.

IV. Las críticas referentes a la configuración de la infracción también deben ser rechazadas.

En la sentencia apelada se dijo que la documentación que —en copia simple— había sido aportada por la firma actora no daba cuenta de la efectiva cancelación de la mercadería ingresada bajo el DIT 001 IT14 000567 R puesto que la posición arancelaria allí descripta no guardaba correspondencia con la que surge del permiso de embarque 00 001 EC03 000747 y la documentación complementaria.

En ningún pasaje de esa sentencia se dijo, como afirma la recurrente, que ella debía acompañar el documento "original". Sólo se dijo que "a fin de determinar si se ha cumplido con la reexportación de la mercadería en cuestión, y tratándose en la causa de una cuestión infraccional corresponde analizar las copias del permiso de embarque y del CTC Nro. 4689/98, que se tienen por verosímiles atento que no se han agregado por las aduana los originales de los mismos y/o sus copias certificadas" (124 vta.).

V. La aplicación del CER sobre los tributos aduaneros debe ser confirmada.

En efecto, como surge de la resolución que otorgó vista de las actuaciones (fs. 44) y de la resolución DE PRLA Nº 325/2010 (fs. 103), el servicio aduanero estableció expresamente que a la suma determinada en concepto de cargo tributario, por tratarse de una "obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561", debía aplicarse "lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 214/02 al momento de efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4º del citado Decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el [CER]" (esta sala, causa *"Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 5 de septiembre de 2019).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo desestimar los agravios de la firma actora e imponerle las costas de

esta instancia (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: desestimar los agravios de la firma actora, con costas de esta instancia a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.